Ministerio de Economía y Finanzas
FALCONI GRILLO Aldo Isaias FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/08/2026 12:29:45
Motivo: En señal de conformidad

# Tribunal Fiscal

**N° 07976-A-2026**

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | : | 2025012097 |
| **INTERESADO** | : | |
| **ASUNTO** | : | Apelación |
| **PROCEDENCIA** | : | Intendencia Nacional de Impugnaciones |
| **FECHA** | : | Lima, 12 de agosto de 2026 |

**VISTA** la apelación interpuesta por con RUC N° contra la Resolución de División N° 990 emitida el 04 de julio de 2025 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones, que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Resolución de Multa N° 319 que sanción a la recurrente por incurrir en la infracción del código P52 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF.

**CONSIDERANDO:**

Que los principales antecedentes del presente caso son los siguientes:

1. Durante el año 2020 la . en representación de la recurrente numeró ciento veinticinco (125) declaraciones aduaneras correspondientes al régimen de importación para el consumo, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 01 del Informe N° -SUNAT/3H0600 de 29 de diciembre de 2024. En dichas declaraciones se consignó como modalidad de pago en el ítem 5.2 del Formato A: Pago a crédito.

   Entre estas declaraciones figura la Declaración Aduanera de Mercancías N° 065 numerada el 03 de febrero de 2020, materia del presente caso.

2. Considerando la modalidad de pago declarada ("a crédito") y a efectos de verificar el cumplimiento del empleo de los medios de pago en la compraventa internacional, la Administración Aduanera mediante Notificación N° 600 (con fecha de depósito 03 de octubre de 2024 en el buzón sol de la recurrente requirió a la recurrente adjunte los medios de pago utilizados en la compraventa internacional de la mercancía, otorgándole para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles.

3. La recurrente responde extemporáneamente el requerimiento de la Administración con el Expediente N° 704 de fecha 15 de noviembre de 2024.

4. La Aduana dicta la Resolución de Multa N° 319, que resuelve sancionar a la recurrente con multa por incurrir en la infracción en el código P52 de la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, al considerar que la documentación presentada no evidencia fehacientemente el uso de los medios de pago en las importaciones efectuadas.

5. Dicha resolución fue objeto de reclamación por parte de la recurrente, por lo que la Aduana emite la Resolución de División N° 990, que a su vez declaró infundada su reclamación, por lo que la recurrente interpuso recurso de apelación, el cual ha sido elevado a esta instancia para su evaluación.

Que la materia de grado consiste en verificar si la sanción de multa impuesta a la recurrente se encuentra arreglada a ley.

Que con relación al marco normativo aplicable, el artículo 3-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha Contra la Evasión y Para la Formalización de la Economía, aprobado por

Ministerio de Economía y Finanzas
HUAMAN SIALER Marco Antonio FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/08/2026 11:23:36
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
WINSTANLEY PATIO Elizabeth Teresa FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/08/2026 11:28:32
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
MARTEL SANCHEZ Jose Antonio FAU 20131370645 soft
Fecha: 17/08/2026 15:29:35
Motivo: Soy el autor del documento

Decreto Supremo N° 150-2007-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1388[1], establece que *"La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000.00 (siete mil y 00/100 soles) o US$ 2 000.00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.*

*Cuando no se evidencie la no utilización de Medios de Pago con anterioridad al levante, a opción del importador, procede el reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con posterioridad al levante se aplica la mencionada multa. En ambos casos es de aplicación lo establecido en el artículo 8 (…).*

*Lo dispuesto en el presente artículo también se aplica a:*

*a) La compraventa internacional de mercancía que se cancele mediante pagos parciales cuando el valor FOB total es superior a los montos previstos anteriormente según corresponda; (…)*

Que el tercer párrafo del referido artículo 3-A señala:

"*Para los fines del presente artículo, se entiende como compraventa internacional de mercancías a la transacción comercial que involucra mercancías destinadas a algún régimen aduanero por medio de la cual el vendedor se compromete a transmitir la propiedad de las mercancías al comprador a cambio de un pago de sumas de dinero. Dicho monto no incluye los gastos de transporte, seguro ni el pago de tributos".*

Que el artículo 5 de la misma Ley, modificado por Ley N° 30730 prevé que los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes: a) Depósitos en cuenta, b) Giros, c) Transferencia de fondos, d) Órdenes de pago, e) Tarjetas de débito expedidas en el país, f) Tarjetas de crédito expedidas, g) Cheques, h) Remesas, e i) Cartas de crédito.

Que por su parte el artículo 8 de la indicada norma legal agrega: *"Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios".*

Que las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobado por Decreto Supremo Nº 150-2007-EF, resultan plenamente exigibles a la recurrente.

Que por su parte, el código P52, literal D) Control aduanero, II. Infracciones de los operadores intervinientes, del Decreto Supremo N° 418-2019-EF, señala lo siguiente:

| Código | Supuesto de Infracción | Referencia | Sanción | Gravedad | Infractor |
|---|---|---|---|---|---|
| P52 | Cuando se evidencie la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, conforme al artículo 3-A del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF. | Art. 3-A del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía | Equivalente al 30% del valor FOB declarado de la mercancía | GRAVE | Importador. |

Que en el presente caso, se tiene que la recurrente presentó el recurso de apelación el 24 de julio de 2025 y posteriormente adjuntó la Carta Fianza N° (foja 632) emitida por el a favor de la Administración, respecto de la deuda tributaria aduanera contenida en la Resolución de Multa N° 319.

[1] Publicada el 21 de febrero de 2018.

Que sobre el particular, el artículo 148 del citado Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421[2], establece que no se admite como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor debe admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal debe aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual debe encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por doce (12) meses, o dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o veinte (20) días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas en primera instancia, ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Tampoco podrá actuarse medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia, salvo el caso contemplado en el Artículo 147.

Que el artículo 125 del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1528[3], vigente desde el 04 de marzo de 2022, indica que el plazo para ofrecer las pruebas y actuarlas es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, tampoco es necesario que la administración tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario.

Que cabe indicar que el plazo establecido en el artículo 125 del Código Tributario es de obligatorio cumplimiento tanto para la Administración como para los contribuyentes, siendo que si bien antes de su vencimiento aquélla no puede emitir pronunciamiento sobre la controversia impugnada, dado que se restringiría el derecho de defensa impidiendo ofrecer y actuar pruebas, vencido este las pruebas que ofrecieran los interesados devienen en extemporáneas y por ende no admisibles, habiéndolo establecido así este Tribunal en las Resoluciones N° 09504-12-2023, 04658-9-2019 y 03113-1-2006, entre otras.

Que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 08217-12-2023, 06528-4-2022 y 03113-1-2006, entre otras, en cuanto a los plazos establecidos en los artículos 141 y 148 del Código Tributario, que la extemporaneidad recogida en dichos artículos está referida a una situación distinta de la que recoge el artículo 125 del mismo código, como es la imposibilidad de admitir como prueba aquélla que fuera solicitada en la etapa de fiscalización o reclamación y no presentada en dichos momentos, mientras que este último artículo regula el supuesto de pruebas presentadas fuera del plazo de ofrecimiento y actuación de pruebas, no siendo excluyentes un supuesto de otro.

Que de las normas y criterios jurisprudenciales anteriores fluye que, a fin de admitir y merituar medios probatorios presentados en instancia de apelación, el apelante debe cumplir con lo previsto en los artículos 125, 141 y 148 del Código Tributario.

Que en consecuencia, los medios probatorios presentados vencido el plazo previsto en el artículo 125 del Código Tributario no corresponde que sean valorados en esta instancia[4]. Siguiendo el criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 08234-1-2025, 02544-3-2026, 06932-1-2025, 06605-3-2025, entre otras.

---

[2] Publicada el 13 de setiembre de 2018.

[3] Publicado el 03 de marzo de 2022.

[4] Cabe señalar, a modo ilustrativo, que el plazo establecido en el artículo 125 del Código Tributario debe ser observado aún en el supuesto que se argumente que la omisión de la presentación de los medios extemporáneos ofrecidos no se generó por causa de la recurrente como se indicó en la Resolución N° 09504-12-2023, se ofrezcan medios probatorios extemporáneos cuando no exista deuda por pagar conforme a lo expuesto en la Resolución N° 02912-5-2020, o en el caso que la recurrente hubiera efectuado el pago de la deuda vinculada con los medios probatorios extemporáneos, con el objeto de que estos sean admitidos, tal como se advierte de la Resolución N° 07007-5-2019.

Que de los actuados se verifica que contra la Resolución de División N° 990, la recurrente presentó el recurso de apelación el 24 de julio de 2025 (folio 598), por lo que el término probatorio de 30 días hábiles a que se refiere el precitado artículo 125 del Código Tributario, venció el 08 de setiembre de 2025; sin embargo, con posterioridad a dicha fecha la recurrente adjuntó diversos medios probatorios adicionales.

Que en tal sentido, independientemente de la evaluación de los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código Tributario, se tiene que solo serán merituadas las pruebas presentadas dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 125 del citado código; siendo que, los medios probatorios nuevos presentados vencido el referido plazo, así como los argumentos ligados a ellos, no serán evaluados en la presente instancia, al encontrarse fuera del plazo de ley.

Que siendo así, de los actuados se aprecia que la recurrente a fin de acreditar el medio de pago utilizado en el despacho vinculado a la Declaración Aduanera de Mercancías N° 065, adjuntó los siguientes documentos:

1. Factura Comercial N° 103 emitida el 24 de enero de 2020 por por la suma de US$. 11,652.00 (foja 68-CD).
2. Mensaje Swift emitido por el Bank of America, que detalla una transferencia de fecha 29 de abril de 2020 al proveedor por el importe de US$. 6,512,527.08. Al respecto se observa que esta transferencia no consigna como concepto de pago a la citada factura, ni ningún otro documento (foja 68-CD).
3. Documento denominado “Outgoing Payments Report” de Bank of America, en el que confirma una transferencia con fecha 29 de abril de 2020 al proveedor por US$. 6,512,527.08, consigna como número de referencia del remitente “ ” (foja 68-CD).
4. Documento denominado “Analyzed Interest Checking” emitido por el Bank of America correspondiente al mes de abril 2020, en los que se refleja la transferencia bancaria efectuada el 29 de abril de 2020 por US$. 6,512,527.08, consigna como referencia: (foja 68-CD).
5. Otras facturas emitidas por el proveedor , que de acuerdo a lo señalado por la recurrente habrían sido canceladas a través de la transacción bancaria de US$. 6,512,527.08 (foja 68-CD).
6. Cuadro Excel “Detalle de Pago Transferencia Bancaria” en la que se detalla el total de facturas del proveedor que habrían sido canceladas el 29 de abril de 2020 (foja 68-CD).
7. Carta de 17 de enero de 2025 emitida por , que indica que recibieron el 29 de abril de 2020, el pago por el importe de US$. 6,512,527.08. Detallando que dicho pago corresponde a la cancelación de varias facturas comerciales (Referencia 2 de facturas), entre estas la Factura Comercial N° (foja 68-CD).
8. Documento emitido por la recurrente, denominado “Sustento de registro y pago N° 12” en el que explica que con fecha 24 de enero de 2020 recibió la Factura N° por un importe de US$. 11,652.00, habiéndose programado el pago para el 29 de abril de 2020 mediante el registro SAP 908 (foja 68-CD).
9. Documentación Contable (Registro Compras y Libro Diario) que contienen las Constancias de Recepción de la Información del Libro o Registro Electrónico, Constancia de Libros Eléctronicos e información sustentatoria de la referida anotación contable, que incluye el reporte con la información comprendida en el formato “TXT” (foja 68-CD).

Que a fin de evaluar la documentación financiera presentada, cabe traer a colación la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, con relación a los medios de pago canalizados por las entidades financieras o internacionales, que estableció el siguiente criterio: “*Los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales*

*utilizados por el comprador para realizar pagos a favor del vendedor, presentados por el importador durante el despacho aduanero, no tienen mérito probatorio para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía importada cuando no hacen referencia a la factura comercial o al contrato de compra venta de la mercancía importada si el importador no presenta documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con dicha mercancía.*", asimismo, con Resolución del Tribunal Fiscal N° 00720-A-2018 que también constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se estableció el siguiente criterio: "*Cuando se presentan como prueba del pago de la factura de la mercancía importada, transferencias bancarias con las que también se pagaron otras facturas, para que se pueda comprobar que dichas transferencias comprenden la cancelación de la factura comercial en controversia, es necesario que el administrado presente o detalle, en calidad de medio probatorio, todas las facturas mencionadas en las referidas transferencias, así como todos los medios probatorios relacionados a éstas*".

Que en este contexto, en cuanto al medio de pago ofrecido, se advierte que si bien la recurrente adjuntó documentación financiera, esta no hace referencia a la Factura Comercial N° , ni contiene elemento objetivo alguno que permita vincular indubitablemente tal transacción con la compraventa internacional de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 065.

Que por otro lado, si bien la recurrente adjunta documentación contable relacionada al Libro Diario, no se advierte fehacientemente de forma detallada en dichos registros el número de la factura comercial, así como tampoco la anotación contable del pago de la misma. Con relación a la documentación contable contenida en el Registro de Compras, su análisis en el presente caso resulta infructuoso, dado que debido a su naturaleza contable no está estrechamente vinculado al registro contable del pago del precio de las mercancías.

Que ahora, la recurrente señala que: *"Respecto al pago, este se programó el día 29.04.2020 mediante el registro sap N° '908"*. Al respecto, con relación a los archivos "SAP"[5], el Tribunal Fiscal ha indicado en la Resolución N° 03941-A-2025 que "*el hecho que la recurrente lleve registros bajo el sistema SAP (que es una ayuda a empresas y organizaciones de todos los tamaños e industrias a gestionar sus negocios de manera rentable, a adaptarse continuamente y a crecer de manera sostenible) y que su proveedor en el extranjero elabore una carta que asegura haber recibido el pago, entre otros, no la exime de las obligaciones legales señaladas en la Ley para la Lucha Contra la Evasión y Para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, es decir "Sobre el uso de Medios de Pago"; máxime, si se considera que los referidos documentos ofrecidos por la recurrente corresponden a documentos de parte que no cuenta con el mérito probatorio suficiente para desvirtuar las observaciones realizadas a la documentación presentada en este caso*".

Que en tal sentido, si bien el sistema utilizado por la recurrente podría constituir una herramienta ordenada y eficiente para la gestión interna de su empresa, ello no implica el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras. En efecto, conforme al numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, los administrados están obligados a llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyeran, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación, conforme a lo establecido en las normas pertinentes. Por tanto, la utilización de un sistema contable como SAP ERP no exime al contribuyente de su deber legal de elaborar y presentar correctamente los libros y registros contables exigidos, siendo dicha responsabilidad exclusiva del administrado.

Que en síntesis, si el administrado optó por llevar su contabilidad mediante el sistema SAP ERP utilizando o no un código distinto al de la Factura Comercial, dicha decisión constituye una responsabilidad exclusiva de éste, pues conforme al numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, la obligación de elaborar y registrar correctamente los libros y registros contables recae únicamente en el contribuyente,

[5] "*¿Qué es SAP ERP? SAP ERP es un sistema de software integral que optimiza los procesos, mejora la productividad y brinda información estratégica en tiempo real a toda su organización*". En: https://www.sap.com/latinamerica/products/erp/what-is-sap-erp.html. Consulta efectuada el 10 de julio de 2026.

quien debe garantizar que la información consignada se ajuste a las exigencias legales y tributarias.

Que de otro lado, con relación a la comunicación del proveedor, cabe señalar que de acuerdo con el criterio señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04687-A-2022, entre otras, "*que la carta del proveedor es documento de parte y no una prueba por sí misma sobre el pago de la Factura Comercial sustento de la presente importación*".

Que en tal sentido, de los actuados no se verifica que la recurrente haya presentado oportunamente el medio de pago requerido por la Administración Aduanera, por lo que tal incumplimiento determina que la recurrente cometió la infracción tipificada en el artículo 3-A del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, Decreto Supremo N° 150-2007-EF, pues no ha demostrado que ha utilizado los medios de pago señalados en el artículo 5 de la citada ley para el pago de la transacción que involucra la importación realizada mediante la Declaración Aduanera de Mercancías N° 065, resultando correcto que la Aduana califique tales hechos como infracción e imponga la multa señalada en la respectiva Tabla de Sanciones; razón por la cual corresponde confirmar la apelada por estar emitida de acuerdo a ley.

Que con relación a los demás argumentos expuestos por la recurrente se tiene lo siguiente:

- Sostiene que es tarea de la Administración determinar y demostrar de forma objetiva si la conducta del importador se subsume en el supuesto de hecho de la infracción; en relación a ello, resulta indispensable efectuar un análisis exhaustivo del tipo infraccional atribuido, verificando la concurrencia de todos los requisitos exigidos por la norma.

  De la lectura de los artículos citados en la presente resolución, permite concluir que el legislador ha establecido ciertas circunstancias concurrentes para que exista la obligación de uso de medios de pagos contemplados en la ley, y como consecuencia del no uso de ellos, la sanción correspondiente. En efecto, se puede distinguir principalmente que el código P52, literal D) Control aduanero, II. Infracciones de los operadores intervinientes, del Decreto Supremo N° 418-2019-EF no establece por sí misma una obligación de pago al proveedor. Por su parte, el artículo 3 y 3-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, establece que cuando se realice el pago de una *compraventa internacional de mercancías* mediante una suma de dinero (que supere el umbral legal) se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento. En ese sentido, puede colegirse que existe una cadena de presupuestos normativos concurrentes para el supuesto de hecho sea considerado como una infracción, entre los cuales se puede distinguir:

  a) Debe existir una transacción comercial internacional en la cual exista la obligación de transferir la propiedad de las mercancías a cambio de una suma de dinero, la cual debe calzar con el concepto de Compraventa Internacional de Mercancías.

  b) Las mercancías importadas, deben estar destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo. Y que el sujeto infractor sea un importador.

  c) Debe concurrir que la transferencia de propiedad exija una contraprestación dineraria, lo cual, conforme lo señalado por el propio artículo 3-A define Compraventa. Por ello, si no existe obligación dineraria, o si la operación no supone pago de dinero, no nace la obligación de usar medios de pago.

  d) El supuesto normativo, establece el umbral legal en la que el Valor FOB de las mercancías supere los *a S/ 7 000.00 (siete mil y 00/100 soles) o US$ 2 000.00 (dos mil y 00/100 dólares americanos).*

  e) Exista un pago efectivo. En efecto, del análisis literal y sistemático de los artículos 3, 3-A, 5 y 8, la obligación de usar los medios de pago contemplados en la ley se actualiza en el momento en el que el pago se realiza, es decir, cuando la obligación dineraria se extingue mediante su pago. El cual debe hacerse utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5.

  f) Debe descartar los supuestos exceptuados por la norma. Lo cual hace notar, que los artículos antes citados, no tienen un alcance absoluto, sino que se condiciona su uso a ciertos supuestos debidamente establecidos, y la forma en que deben realizarse.

g) Adicionalmente, atendiendo a la naturaleza dinámica y multiplicidad de situaciones que se presentan en el ámbito del Comercio Exterior, es que la noma contempla también casos en los que se efectúen pagos parciales o ventas sucesivas. En tal sentido, cuando tales circunstancias sean invocadas válidamente por los importadores, corresponde precisar que, como toda alegación de carácter jurídico, deben estar necesariamente acompañadas de sustento documental probatorio que las respalde. El cual debería ser analizado en cada caso en particular.

Que de lo señalado, se puede colegir que:

- Conforme a lo previsto en el artículo 3-A antes citado, lo que regula es que, en el momento en que dicho pago se realice efectivamente, éste debe encontrarse revestido de la formalidad exigida por la norma.
- De otro lado, el supuesto infraccional no se configura únicamente por la mera ausencia de pago; sino que, resulta indispensable verificar que en dicho caso, la recurrente se encuentre jurídicamente obligada a emplear medios de pago conforme lo previsto en la norma. Por lo que si no existe obligación dineraria (supuesto que puede acontecer válidamente en las diferentes operaciones de comercio exterior), o si la operación no supone pago de dinero; ello, *per se* no haría nacer la obligación de usar medios de pago.
- De otro lado, si el Valor FOB no supera el umbral legal establecido, tampoco podría calzar con el supuesto contenido en el citado artículo 3-A.
- A mayor abundamiento respecto de las conclusiones arribadas, se tiene que la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1388, que a su letra indica que: *"Al respecto, se debe señalar que el decreto legislativo no está creando una nueva obligación toda vez que, actualmente, mediante el artículo 3 del TUO de la Ley N° 28194 ya se exige la utilización de medios de pago en todas las operaciones y transacciones, incluyendo aquellas de comercio exterior. Lo que se busca con la propuesta es la creación de nuevas consecuencias, ante tal incumplimiento, en las importaciones de consumo."*.

  A título ilustrativo, también cabe traer a colación el criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10588-A-2018 emitida el 21 de diciembre de 2018, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, respecto de la pérdida del derecho a solicitar el régimen de Drawback por realizar pagos sin utilizar los medios de pago que exige la Ley: *"No constituye un requisito para acogerse al régimen del drawback el pago por la compra de materia prima, insumos importados o por la prestación de servicios de producción dado que los bienes o servicios podrían haberse obtenido en virtud de contratos que no impliquen un pago o, existiendo la obligación de hacerlo, que éste no se haya efectuado, situaciones en las que no se pierde el mencionado régimen. Sin embargo, cuando se efectúa el pago por dichos bienes o servicios es necesario que se realicen utilizando los medios de pagos previstos en la Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía, Ley N° 28194, de lo contrario, se pierde el derecho de acogerse al citado régimen."*.
- La sanción de multa, por incurrir en la infracción del código P52 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, fue impuesta a la recurrente conforme a Ley, no advirtiéndose vulneración a principio o derecho constitucional alguno citado por la recurrente, siendo que todo momento ha tenido oportunidad de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas sin habérsele causado indefensión alguna, lo que se concretiza con la interposición oportuna de su recurso de reclamación contra la sanción impuesta, como también la formulación oportuna de su recurso de apelación materia de grado.
- Finalmente, los demás argumentos esgrimidos por la recurrente no enervan de modo alguno el sentido y alcance del fallo a emitir.

Que el Informe Oral solicitado, se llevó a cabo conforme consta en el Sistema de Información del Tribunal Fiscal – SITFIS.

Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución de División N° 990 emitida el 04 de julio de 2025 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.

| | | |
|---|---|---|
| **HUAMÁN SIALER**<br>VOCAL PRESIDENTE | **WINSTANLEY PATIO**<br>VOCAL | **MARTEL SÁNCHEZ**<br>VOCAL |

**FALCONÍ GRILLO**
Secretario Relator
HS/FG/CU/frv.
**Nota: Documento firmado digitalmente**